



XAVIER GIL PECHARROMÁN

PERIODISTA

NOVEDADES DESTACADAS 55

Destacamos en esta ocasión, en el capítulo legislativo, la Resolución de 9 de abril de 2025, de la Tesorería General de la Seguridad Social, publicada en el BOE del 21 de abril, establece la tramitación electrónica automatizada de las resoluciones de determinados procedimientos de altas y bajas de trabajadores en la Seguridad Social. Además, la Orden DCA/384/2025, de 7 de abril, publicada en el BOE del 24 de abril, crea la sede electrónica asociada del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 y modifica la adscripción de la sede electrónica asociada de la Dirección General de Ordenación del Juego. En cuanto al capítulo jurisprudencial, destacamos la sentencia del Tribunal Supremo que establece que la venta de todas las viviendas de las que la vendedora era propietaria en un edificio inactiva el derecho de retracto arrendaticio urbano .

LEGISLACIÓN

Tramitación electrónica de determinados procedimientos de altas y bajas de trabajadores en la Seguridad Social

La Resolución de 9 de abril de 2025, de la Tesorería General de la Seguridad Social, publicada en el BOE del 21 de abril, establece la tramitación electrónica automatizada de las resoluciones de determinados procedimientos de altas y bajas de trabajadores en la Seguridad Social.

En esta norma se especifican los procedimientos que serán automatizados, el sello electrónico utilizado para la firma, el órgano responsable para impugnaciones y las unidades competentes para la gestión y supervisión del sistema informático. Esta medida busca agilizar y modernizar la gestión administrativa en este ámbito, entrando en vigor el 1 de junio de 2025.

Los principales objetivos de la automatización de altas y bajas de trabajadores son, conforme a las fuentes, agilizar la emisión y notificación de las resoluciones que ponen fin a los trámites de altas y bajas de trabajadores por cuenta ajena o asimilados. Esta automatización se enmarca en la previsión legal del artículo 130 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que contempla la posibilidad de adoptar y notificar resoluciones de forma automatizada en los procedimientos de afiliación. La Resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social tiene como objetivo principal establecer la tramitación electrónica automatizada de estos procedimientos [8, title].

En cuanto al alcance de esta automatización, se aplica a la emisión y notificación de las resoluciones de altas y bajas de trabajadores por cuenta ajena, o asimilados a trabajadores por cuenta ajena, incluidos en el Régimen Especial para la Minería del Carbón y en el Régimen General. Sin embargo, se excluyen de esta automatización los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios durante los períodos de inactividad.

Las altas y bajas automatizadas se llevarán a cabo siempre y cuando se soliciten a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social, Sistema RED, regulado en la Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo, siempre que la resolución resulte estimatoria de la solicitud presentada. Y también, por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a efectos de la emisión de actas de liquidación.

Es importante destacar que la Tesorería General de la Seguridad Social es el órgano competente para las altas y bajas de los trabajadores. En la emisión automatizada de las resoluciones se utilizará como sistema de firma electrónica el sello electrónico de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Los actos administrativos automatizados se entenderán adoptados por los directores de las administraciones de la Seguridad Social de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social correspondiente al código de cuenta de cotización de la empresa. Contra estas resoluciones, que no ponen fin a la vía administrativa, podrá formularse recurso de alzada ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social correspondiente.

La Resolución se dicta conforme a lo previsto en el citado artículo 41.1 de la Ley 40/2015 y en el artículo 130 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Además, se menciona el artículo 3 del Reglamento General sobre inscripción de empresas y de afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, que atribuye a la Tesorería General de la Seguridad Social la competencia en la gestión de altas y bajas.

Nueva sede electrónica asociada del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030

La Orden DCA/384/2025, de 7 de abril, publicada en el BOE del 24 de abril, crea la sede electrónica asociada del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 y modifica la adscripción de la sede electrónica asociada de la Dirección General de Ordenación del Juego. La Orden unifican las sedes previas de los ministerios que lo componen.

Mediante esta norma, además, se modifica la adscripción de la sede electrónica de la Dirección General de Ordenación del Juego para depender de este nuevo ministerio. La normativa define el alcance, la titularidad y los canales de acceso de estas sedes electrónicas, buscando garantizar el derecho ciudadano a interactuar digitalmente con la administración. Finalmente, se derogan las órdenes que crearon las sedes de los ministerios extintos una vez que la nueva sede esté operativa.

El propósito fundamental de crear la nueva sede electrónica asociada del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 es facilitar tanto a las personas físicas como a las jurídicas sus relaciones con este Ministerio de forma ágil, segura y eficaz. Esto se hace para garantizar el cumplimiento del derecho de la ciudadanía a comunicarse con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, tal y como se dispone en el artículo 14 de la Ley 39/2015.

Esta creación es una consecuencia de la reestructuración ministerial establecida por el Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, que suprimió los anteriores Ministerios de Derechos Sociales y Agenda 2030 y de Consumo para crear el nuevo Ministerio unificado. Por lo tanto, se necesitaba una nueva sede electrónica asociada que reflejara esta nueva estructura y permitiera a los ciudadanos ejercer sus derechos digitales con el nuevo ministerio.

La creación de esta sede también se alinea con la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que reconoce el derecho de los ciudadanos a utilizar medios electrónicos en sus relaciones con las Administraciones Públicas, haciendo necesario definir claramente la sede electrónica para estas interacciones. La nueva sede electrónica asociada se crea como tal, asociada a la sede electrónica del Punto de Acceso General electrónico (PAGe) de la Administración General del Estado.

La creación de sedes electrónicas está amparada principalmente por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Esta ley reconoce el derecho de los ciudadanos a utilizar medios de comunicación electrónica en sus relaciones con las Administraciones Públicas, lo que hace necesario definir claramente las sedes electrónicas.

En su artículo 38, se define la sede electrónica como la dirección electrónica disponible para la ciudadanía a través de la cual se realizan las actuaciones y trámites que requieren la identificación de la Administración Pública y, en su caso, la identificación o firma electrónica de los interesados. Además, este artículo establece que cada Administración Pública debe determinar las condiciones e instrumentos para la creación de sus sedes electrónicas, sujetándose a principios como transparencia, publicidad, seguridad, disponibilidad y accesibilidad.

Adicionalmente, el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, complementa la definición de sede electrónica y establece en su artículo 10 la posibilidad de crear sedes electrónicas asociadas a una sede electrónica principal por razones técnicas y organizativas, las cuales tienen la consideración de sede electrónica a todos los efectos.

La creación o supresión de estas sedes electrónicas asociadas en el ámbito estatal se lleva a cabo mediante orden de la persona titular del departamento competente, previo informe favorable del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, tal como se indica en el artículo 10.3 del Real Decreto 203/2021. La creación de la sede electrónica asociada del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 se realiza, de hecho, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 40/2015 y los artículos 7, 9 y siguientes del Real Decreto 203/2021.

Por último, la información y los servicios incluidos en las sedes electrónicas deben cumplir con los principios establecidos en los apartados 3 y 5 del artículo 38 de la Ley 40/2015, y los contenidos publicados deben responder a los criterios de seguridad e interoperabilidad derivados del Real Decreto 311/2022 y del Real Decreto 4/2010, en aplicación de la Ley 40/2015 y del Real Decreto 203/2021.

Plan industrial y tecnológico para la seguridad y la defensa

El Consejo de Ministros ha tomado conocimiento del Informe sobre el Plan Industrial y Tecnológico para la Seguridad y la Defensa que supone una inversión adicional en dicha materia de 10.471 millones de euros hasta un total de 33.123 millones, incrementándose el gasto en seguridad y defensa del 1,4% del PIB en 2024 al 2% en 2025.

El Plan, que será remitido a Bruselas para que sus fundamentos técnicos y presupuestarios sean evaluados por la OTAN y la Unión Europea, tiene como objetivos garantizar la seguridad de España en un contexto geopolítico y tecnológico cambiante, consolidar a nuestro país como un miembro central de la Unión Europea y de la Alianza Atlántica e impulsar una nueva ola de innovación y reindustrialización, de empresa y empleo, en torno a las tecnologías de doble propósito que sirva para acelerar la modernización del tejido productivo español.

Un Plan para la Seguridad y la Defensa con cinco pilares

Con el fin de lograr estos objetivos, el Plan se articulará en cinco grandes pilares.

El primero, que va a concentrar el 35,45% de la inversión total, se destinará a mejorar las condiciones laborales de la tropa y la marinería, así como la preparación y el equipamiento de las Fuerzas Armadas.

El segundo pilar supondrá el 31,16% de la inversión e irá dirigido a desarrollar y adquirir nuevas capacidades de telecomunicaciones y ciberseguridad.

El tercer pilar, se destinará a la fabricación y adquisición de nuevos equipos de defensa y disuasión y comprenderá un 18,75% del gasto total.

El cuarto pilar, que abarcará un 16,73% de la inversión total, se destinará a reforzar las capacidades duales de las Fuerzas Armadas, para que también puedan ayudar en la gestión de emergencias y desastres naturales.

El quinto pilar, que supondrá un 3,14%, irá destinado a mejorar las condiciones de seguridad de los casi 3.000 efectivos que integran las 16 misiones de paz que actualmente España realiza en el exterior.

La inversión del Plan comprende, a su vez, los ajustes y devoluciones de créditos para los Programas Especiales de Modernización anteriores, que suponen una minoración sobre el total del 5,23%. Dicha inversión responde al objetivo de modernizar las capacidades de seguridad y disuasión de España y Europa apostando por tres ejes principales: la mejora de las condiciones de las Fuerzas Armadas, la modernización de los equipos y el desarrollo de nuevas tecnologías, con un enfoque prioritario en aquellas aplicaciones y dispositivos de doble uso que podrán servir tanto para el propósito militar como para el civil.

Financiación del Plan

La mayor parte de la financiación del Plan para la Seguridad y Defensa prevista para 2025 procederá de tres fuentes:

En primer lugar, de la reorientación de algunas partidas del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, como por ejemplo la destinada a Ciberseguridad, dotada con más de 1.300 millones de euros.

Segundo, de los ahorros generados por el buen desempeño de la economía española, que en 2024 superó las previsiones del Gobierno y de los principales organismos económicos.

Y, por último, del margen que ofrecen ciertas partidas que se incluyeron en los Presupuestos Generales de 2023 y que ya no son necesarias.

Con ello se logra financiar lo correspondiente a 2025 sin comprometer otros gastos, sin acometer subidas de impuestos y sin incurrir en un mayor déficit ni endeudamiento público. Además, se espera que la Comisión Europea ponga en marcha otros mecanismos de financiación adicionales, tal y como España ha solicitado.

Inversión en España

Otro de los compromisos del Plan es que alrededor del 87% de la inversión se destine a empresas y trabajadores españoles de sectores muy diversos y de todas las CCAA. El fin es que se convierta en un nuevo estímulo económico para España, basado en la industria, la formación y el desarrollo de aquellas tecnologías de doble uso que sirven al ámbito de la seguridad y la defensa, pero que también pueden servir para aplicaciones y oportunidades en sectores del ámbito civil.

Se estima que la inversión del Plan ayudará a incrementar el PIB español entre 0,4 y 0,7 puntos porcentuales, que permitirá aumentar la I+D+i estatal en un 18% y que creará más de 36.000 empleos directos y unos 60.000 indirectos, la mayoría de ellos con niveles de cualificación y salarios superiores a la media en nuestro país.

Regulación de nuevas sustancias y preparados medicinales psicotrópicos

La Orden SND/380/2025, de 14 de abril, publicada en el BOE del 22 de abril, incluye nuevas sustancias en el anexo 1 del Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre, por el que se regulan las sustancias y preparados medicinales psicotrópicos, así como la fiscalización e inspección de su fabricación, distribución, prescripción y dispensación.

El propósito fundamental de esta orden es actualizar la normativa española sobre sustancias psicotrópicas para alinearla con las decisiones internacionales, controlar nuevas sustancias psicoactivas (incluyendo ciertos cannabinoides y otras sustancias específicas), y proteger la salud pública mediante la aplicación de medidas de fiscalización adecuadas.

Esta modificación responde a decisiones de la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas y recomendaciones de la OMS, buscando mejorar el control de nuevas sustancias psicoactivas y cannabinoides semisintéticos sin utilidad terapéutica reconocida y con riesgos para la salud similares a sustancias ya fiscalizadas.

Se incluyen sustancias como dipentilona, 2-fluorodescloroketamina, bromazolam y diversos cannabinoides, estableciendo para ellas medidas de control y sanciones proporcionales a sus riesgos. La orden se fundamenta en convenios internacionales y la legislación española, buscando proteger la salud pública y ajustándose a los principios de buena regulación.

Cumplir con las obligaciones derivadas del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971. España ratificó este convenio, el cual obliga a los estados parte a implementar medidas de fiscalización para las sustancias incluidas en sus listas y aquellas que se incorporen posteriormente por decisiones de la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas.

Adaptarse a la cambiante situación del tráfico ilícito de drogas y hacer frente a los nuevos retos planteados por las sustancias psicoactivas. La orden busca mejorar el control sobre la circulación de estas sustancias y contribuir a su prevención y represión.

Incorporar al ámbito nacional las decisiones de la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas. En su 67.º periodo de sesiones, esta comisión decidió incluir sustancias como la dipentilona, la 2-fluorodescloroketamina y el bromazolam en las listas II y IV del Convenio de 1971.

Incluir cannabinoides semisintéticos y el ácido tetrahidrocannabinólico (THCA). Estas sustancias, como el hexahidrocannabinol (HHC) y sus derivados, así como el THCA, se incluyen debido al posible riesgo para la salud y a que carecen de utilidad terapéutica conocida. Su perfil de seguridad, toxicidad y potencial de abuso y dependencia son similares a los de otros cannabinoides ya controlados.

Atender a los riesgos sanitarios que plantea el consumo de estas sustancias. La orden considera las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) derivadas de los análisis críticos del Comité de Expertos en Farmacodependencia (ECDD).

Establecer medidas de control proporcionales a los riesgos para la salud. Dado que estas sustancias no tienen usos terapéuticos establecidos o reconocidos y su consumo plantea riesgos sanitarios, se considera necesario aplicar medidas de control.

Garantizar la fiscalización a nivel nacional de las nuevas sustancias psicoactivas sometidas a control internacional.

Perseguir un interés general al establecer medidas que contribuyen a disminuir el consumo y el tráfico ilícito de las referidas sustancias.

La nueva orden ministerial se justifica principalmente por el Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, ratificado por España. Este convenio obliga a los Estados Partes a implementar medidas de fiscalización para las sustancias incluidas en sus listas anexas y para aquellas que se incorporen posteriormente por decisiones de

la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas. La orden ministerial tiene como finalidad garantizar la aplicación a nivel nacional de las medidas de fiscalización requeridas para estas nuevas sustancias, dando cumplimiento a las obligaciones derivadas de dicho convenio.

En concreto, la orden ministerial se basa en decisiones adoptadas por la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas en su 67.º periodo de sesiones, que establecieron la inclusión de sustancias como la dipentilona, la 2-fluorodescloroketamina y el bromazolam en las listas II y IV del Convenio de 1971. La necesidad de adecuar la normativa española a estas decisiones internacionales es una de las justificaciones principales de la orden.

Además, el artículo 2.7 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 de las Naciones Unidas se menciona explícitamente como fundamento para la modificación del anexo I del Real Decreto 2829/1977.

Régimen jurídico en materia de asignación de franjas horarias en los aeropuertos españoles

La Orden TRM/381/2025, de 7 de abril, publicada por el BOE el 21 de abril, por la que se designa el Aeropuerto de Córdoba como aeropuerto facilitado, a cuyo efecto se modifica el Anexo I del Real Decreto 20/2014, de 17 de enero, por el que se completa el régimen jurídico en materia de asignación de franjas horarias en los aeropuertos españoles.

Dicha orden designa al Aeropuerto de Córdoba como un "aeropuerto facilitado". Esta decisión se toma debido al aumento de tráfico actual y previsto, buscando prevenir la congestión mediante la cooperación voluntaria entre aerolíneas. Como resultado, se modifica el Anexo I del Real Decreto 20/2014 para incluir al Aeropuerto de Córdoba en esta nueva categoría, siendo aplicable a partir de la temporada de invierno de 2025.

Esta designación se considera necesaria debido al aumento de tráfico experimentado y previsto en esta infraestructura. La cooperación voluntaria entre las compañías aéreas, facilitada por un facilitador de horarios, busca simplificar las operaciones en el aeropuerto. Además, se menciona que el aeropuerto únicamente tiene un puesto de estacionamiento que permite la operación de aeronaves de pasillo único con capacidad relevante, lo que subraya la necesidad de una gestión coordinada de los horarios. Esta designación se realiza en desarrollo del Reglamento (CEE) n.º 95/93 del Consejo y del Real Decreto 20/2014.

La orden ministerial especifica que el primer proceso de coordinación al que le será aplicable esta designación es el de la temporada de invierno de 2025, que comienza el 26 de octubre de 2025.

Voluntariedad de que las explotaciones ganaderas dispongan de un veterinario y de un plan sanitario integral

El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, ha aprobado sendos reales decretos sobre sanidad animal que establecen las obligaciones de vigilancia de los titulares de las explotaciones ganaderas y aprueban la voluntariedad de que éstas dispongan de un veterinario, un plan sanitario integral y un plan de bienestar de los animales.

Estos requisitos que tenían carácter obligatorio en el Real Decreto 364/2023, de 16 de mayo, pasan ahora a ser voluntarios para las explotaciones con el objeto de dar cumplimiento a los acuerdos sobre sanidad animal alcanzados por el Gobierno y las organizaciones agrarias Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos (UPA) y Unión de Uniones de Agricultores y Ganaderos para flexibilizar la actividad y restar carga burocrática al sector. Se trata de uno de los 43 puntos comprometidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para mejorar la situación de agricultores y ganaderos acordados en abril de 2024

El real decreto que desarrolla la normativa de la Unión Europea (UE) asigna a los titulares de las explotaciones ganaderas una serie de responsabilidades en aspectos como la bioseguridad, uso prudente y responsable de los medicamentos veterinarios y la prevención y control de enfermedades.

Así, las explotaciones deberán recibir visitas zoonosanitarias por parte de un profesional veterinario con una frecuencia basada en el riesgo que presente la explotación. Estas visitas incluirán la supervisión del cumplimiento de los aspectos sanitarios en la explotación, recomendaciones para subsanar deficiencias, reducción del uso de antibióticos y la detección de signos clínicos indicativos de enfermedades.

Aunque se elimina la obligatoriedad de disponer de un plan sanitario integral, se mantiene el compromiso con un alto estatus sanitario de la cabaña ganadera a través del establecimiento de una serie de requisitos sanitarios que deberán ser evaluados en las visitas zoosanitarias. Para ello, se determinan las funciones que debe llevar a cabo el veterinario que realice esa visita zoosanitaria.

Las explotaciones que voluntariamente cuenten con un veterinario de explotación serán consideradas con un menor riesgo sanitario. Además, salvo que la autoridad competente así lo decida en el marco de las actuaciones tras las visitas zoosanitarias, se establece la voluntariedad del plan de bienestar animal, que también deja de ser obligatorio.

Ordenación específica de las explotaciones porcinas, bovinas y avícolas

Con la finalidad de alcanzar la congruencia plena entre todas las normas de ordenación del sector ganadero con las obligaciones sanitarias generales establecidas en este nuevo real decreto, el Consejo de Ministros ha aprobado también hoy una segunda norma del mismo rango para modificar las tres específicas que rigen las explotaciones porcinas, avícolas y bovinas. Estas normas de ordenación incluirán a partir de ahora también la voluntariedad de disponer de un veterinario de explotación y eliminan la obligatoriedad del plan sanitario integral y del plan de bienestar animal. Además, se adapta el contenido del sistema integral de gestión de las explotaciones (SIGE) establecido en dichas ordenaciones para recoger las obligaciones de vigilancia del titular de la explotación.

Así mismo, dado que actualmente está en tramitación una modificación del Real Decreto el Real Decreto 159/2023, de 7 de marzo, que regula las explotaciones porcinas relativa a las normas mínimas de protección de cerdos, en el texto aprobado hoy se incluye una disposición para extender en un año adicional el periodo de adaptación de las explotaciones a los requisitos establecidos en dicha ordenación.

Ayuda a los productores de frutos de cáscara afectados por la sequía en 2024

El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, ha aprobado el real decreto que regula la concesión de una ayuda directa -por un total de 20 millones de euros procedentes de la reserva agrícola de la Unión Europea- a los productores de frutos de cáscara en seco ubicados en provincias que han sufrido una pérdida de producción importante debido a la sequía en 2024.

Estas provincias, ubicadas en el arco mediterráneo español, son: Almería, Alicante, Castellón, Murcia, Valencia y Tarragona. En esta última provincia también podrán percibir ayuda los productores de avellano en regadío por la falta de agua para riego durante 2024 proveniente del embalse de Riudecanyes y otros de la provincia que abastecen a la zona.

Los beneficiarios de esta ayuda directa serán los titulares de explotaciones agrícolas que han sido elegibles para la percepción de las ayudas directas de la Política Agraria Común (PAC) en la campaña 2024 y que cuenten en su explotación con superficie de cultivo de frutos de cáscara cultivados en secano (almendro, nogal, castaño, algarrobo, avellano, pistacho o una combinación de los anteriores).

Las provincias mencionadas anteriormente y recogidas en el ámbito de aplicación del real decreto son aquellas que han presentado una reducción de producción en 2024 respecto a la media de los últimos 5 años cercana al 30 %, y donde las precipitaciones fueron anormalmente bajas hasta el mes de mayo de 2024, momento crítico de desarrollo de los frutos.

Los importes máximos de ayuda establecidos son de 120 euros por hectárea para las superficies de frutos de cáscara en secano y de 240 euros para las superficies de avellano en regadío de la provincia de Tarragona.

Los beneficiarios no tienen que presentar solicitud

Esta ayuda no requiere solicitud por parte de los beneficiarios. Será el Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA) quien la gestione y se concederá en base a la información disponible en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. De esta manera se garantizará una gestión rápida y eficaz de las ayudas porque el límite para el pago, según el reglamento de la Unión Europea, está fijado para el 30 de septiembre.

Los fondos provienen de la reserva agrícola que la Unión Europea (UE) concedió a España el pasado mes de marzo. Se trata de la ayuda financiera de emergencia que la UE aprobó para los sectores agrarios afectados por fenómenos climáticos adversos y catástrofes naturales en Croacia, Chipre, España, Letonia y Hungría.

En dicha normativa se aprobó para España una dotación de 68 millones euros. De dicho montante, la cuantía destinada a paliar los daños producidos por la sequía en los cultivos de frutos de cáscara en las zonas indicadas anteriormente asciende a 20 millones de euros. El resto, 48 millones de euros, se destinarán para ayudas relacionadas con los daños ocasionados por la DANA.

JURISPRUDENCIA

La venta de todas las viviendas de las que la vendedora era propietaria en un edificio inactiva el derecho de retracto arrendaticio urbano

Una sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha estimado el recurso contra la resolución que reconoció el derecho de retracto de las viviendas de las que eran arrendatarios los demandantes y desestima su pretensión. La sentencia explica que la LAU de 1994 introdujo un cambio sustancial en la configuración de los derechos de adquisición preferente, al reducir significativamente los supuestos en que proceden.

En concreto, el art. 25.7 LAU contiene una norma explícitamente más reductora de los derechos de adquisición preferente de los arrendatarios que su antecedente (el art. 47 LAU 1964) y para su aplicación debe constatarse que concurren los supuestos de «venta conjunta» previstos en él, es decir, que: (i) el objeto de la venta comprenda todas las fincas o unidades inmobiliarias de las que el transmitente es propietario en el edificio; o (ii) se vendan conjuntamente todos los pisos y locales del inmueble aunque se trate de distintos propietarios. Puesto que estos son los únicos supuestos en los que procedería la exclusión de los derechos de adquisición preferente (tanteo y retracto).

En este caso, la compraventa objeto de litigio, aunque es posible que no incluyera todos los elementos (viviendas y locales) del edificio donde se encuentran los pisos arrendados a los demandantes (porque, al parecer, no todos pertenecían a la vendedora), sí comprendía todas las unidades de las que la Empresa Municipal de Viviendas era titular en cada edificio al tiempo de la transmisión y que formaban parte de las distintas promociones objeto de la compraventa. Y en lo que afecta al caso, comprendía todas las viviendas de las que la vendedora era propietaria en ese concreto edificio.

A su vez, que esa venta se hiciera junto contra otras pertenecientes a otros edificios no empece la aplicabilidad del art. 27.5 LAU, dado que uno de los supuestos de hecho de aplicación de ese artículo es que el objeto de la venta comprenda todas las fincas o unidades inmobiliarias de las que el arrendador era propietario en el edificio donde se ubican los pisos o locales arrendados.

Que esa venta forme parte de otra operación más amplia (múltiples promociones inmobiliarias o edificios) es indiferente a estos efectos, al no impedirlo la Ley. En estos casos, la imposibilidad de ejercitar el derecho de retracto por el arrendatario se justifica en que la venta se realiza sobre un objeto distinto -una de las unidades mayores previstas en la

Ley (la totalidad del edificio o la totalidad de los elementos de los que es propietario el arrendador)- que aquel sobre el que recae el arrendamiento, puesto que la ley solo permite readquirir al retrayente el objeto propio del arrendamiento objeto de la venta que sea una unidad independiente, y eso es lo que aquí sucede.

Un Estado miembro puede designar un país tercero como país de origen seguro en virtud de un acto legislativo

El Abogado General Jean Richard de la Tour, en sus conclusiones, confirma que un Estado miembro puede designar un país tercero como país de origen seguro en virtud de un acto legislativo. No obstante, para apreciar la legalidad de dicho acto, el órgano jurisdiccional nacional que examine un recurso contra la desestimación de una solicitud de protección internacional debe disponer de las fuentes de información en las que se base esa designación.

En efecto, el mero hecho de que un país tercero sea designado como país de origen seguro en virtud de un acto legislativo no puede tener como consecuencia sustraerlo a un control de legalidad, pues ello supondría privar de toda eficacia a la Directiva. El acto legislativo aplica el Derecho de la Unión y debe asegurar el respeto de las garantías materiales y procedimentales que el Derecho de la Unión reconoce a los solicitantes de protección internacional.

A falta de divulgación de estas fuentes de información por el legislador, la autoridad judicial competente puede controlar la legalidad de dicha designación sobre la base de fuentes de información que ella misma haya recabado de entre las citadas en la Directiva.

En cuanto a la posibilidad de designar un país tercero como país de origen seguro aun cuando no lo sea para determinadas categorías de personas, el Abogado General Richard de la Tour considera que la Directiva no se opone a que un Estado miembro atribuya a un país tercero el estatuto de país de origen seguro e identifique al mismo tiempo determinadas categorías limitadas de personas que pueden estar expuestas a un riesgo de persecución o de daños graves en dicho país.

Esto solo es posible si, por un lado, la situación legal y política del país es propia de un régimen democrático en el que se garantiza a la población en general una protección duradera contra tal riesgo y, por el otro, el Estado miembro en cuestión excluye de forma expresa a dichas categorías de personas de la aplicación del concepto de país de origen seguro y de la correspondiente presunción de seguridad.

De conformidad con la Directiva 2013/32/UE, los Estados miembros pueden acelerar el examen de las solicitudes de protección internacional y llevarlo a cabo en la frontera cuando dichas solicitudes procedan de nacionales de países que se considere que ofrecen protección suficiente. En Italia, la designación de estos países terceros como países de origen seguros se efectúa con arreglo a un acto legislativo de 2024.

En este contexto, dos nacionales de Bangladesh, trasladados a un centro de internamiento en Albania con arreglo al protocolo Italia-Albania, 3 presentaron una solicitud de protección internacional. Las autoridades italianas, tras examinar su solicitud en el marco de un procedimiento fronterizo acelerado, la desestimaron por infundada, debido a que procedían de un país considerado seguro.

Los solicitantes impugnaron la decisión denegatoria ante el Tribunal Ordinario de Roma, que solicita al Tribunal de Justicia aclaraciones sobre el concepto de país de origen seguro y sobre las obligaciones de los Estados miembros en materia de control judicial efectivo. El órgano jurisdiccional italiano considera que, a diferencia del régimen anterior, el acto legislativo de 2024 no precisa las fuentes de información en las que se basó el legislador italiano para evaluar la seguridad del país.

Por consiguiente, tanto el solicitante en cuestión como la autoridad judicial se verían privados de la posibilidad, respectivamente, de impugnar y controlar la legalidad de dicha presunción de seguridad mediante la comprobación, en particular, del origen, la autoridad, la fiabilidad, la pertinencia, la actualidad y la exhaustividad de las referidas fuentes.

El Tribunal Supremo declara la exención fiscal del sueldo de los militares españoles en misiones de la ONU y buques en operaciones de la OTAN

La Sala Tercera del Tribunal Supremo -Sección 2ª-, en sentencias de 8, 10 y 21 de abril último, ha decidido que los rendimientos obtenidos por militares españoles como consecuencia de los trabajos propios de su cargo o función efectuados en el extranjero están acogidos a la exención que regula el art. 7.p) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas -LIRPF-.

Los militares referidos se encontraban en dos situaciones distintas, aunque semejantes entre sí. En una primera, se trataba de determinar si la exención fiscal prevista en el citado artículo 7.p) LIRPF es aplicable a los rendimientos del trabajo percibidos por los militares

españoles destinados como integrantes de la Fuerza Provisional de Naciones Unidas en el Líbano (UNIFIL).

El Tribunal Supremo, que ya ha tenido ocasión de interpretar ese mismo artículo 7.p) LIRPF en relación con las rentas percibidas por otros trabajadores y funcionarios en el extranjero, reconoce el derecho a la exención, pese a que el Líbano se encontraba, en el ejercicio de su percepción, dentro de la relación de países que se consideran paraíso fiscal que, dadas las circunstancias concurrentes, es un elemento indiferente para el reconocimiento del derecho.

En otros asuntos -distintos, aunque semejantes a los de la anterior serie-, había que dilucidar si es aplicable la misma exención -prevista en el artículo 7.p) LIRPF- para los rendimientos percibidos por trabajos desarrollados por los tripulantes de buques de guerra de la Armada Española que naveguen en aguas internacionales, en el marco de operaciones de la OTAN.

A diferencia de los casos anteriormente mencionados de militares en misión internacional en el Líbano, bajo Naciones Unidas, aquí se controvertía por la AEAT y por la sentencia de instancia, incluso que se tratase de trabajos efectivamente realizados en el extranjero.

Así, la sentencia recurrida denegó la exención por considerar que los trabajos no se habían prestado en el extranjero porque se llevaron a bordo de buques de la Armada Española, que es legalmente territorio español; además, se negó que fueran prestados para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero.

Sin embargo, el Tribunal Supremo recuerda su propia y reciente doctrina, aquilatada en numerosas sentencias dictadas entre 2016 y 2022, considerando que la finalidad propia de la exención descansa en la promoción de la movilidad y en el desplazamiento de trabajadores cualificados para que lleven a cabo su desempeño más allá de nuestras fronteras. En el concepto de trabajador se deben entender comprendidos los funcionarios públicos.

El hecho desencadenante tiene lugar con la salida del trabajador de su Estado de residencia y el efectivo desempeño de trabajos en el extranjero. Todo ello al margen de la indiscutible soberanía nacional y la jurisdicción que, sobre los buques de la Armada española, corresponde al Estado Español -la llamada Ley del pabellón-, que obedece a razones políticas y jurídicas innegables, pero ajenas a la idea de la extraterritorialidad con fines de aplicación de la exención fiscal.

En suma, tanto en unos casos como en otros, las razones que provocaron el desplazamiento fuera de España de este personal militar -ya fueran empresariales, comerciales, estratégicas, políticas o militares-, no son relevantes al caso, puesto que permanecen fuera de la previsión normativa de la exención.

En el caso de los marinos embarcados, no hay que poner el acento en si el desplazamiento determinante de la obtención de los rendimientos fue voluntario o si obedeció al mandato superior que les obligaba a embarcarse; estas razones también son ajenas a los términos en los que el Legislador ha ido configurado la exención.

En la doctrina que ha ido pronunciando el Tribunal Supremo se interpreta el alcance de la exención del art. 7.p) LIRPF de una manera no necesariamente restringida, como pretendía la Administración, sino mediante una interpretación sistemática, lógica y finalista, esto es, atendiendo al sentido y finalidad de la norma. A tal fin, el personal militar desplazado en misiones de paz o humanitarias que, por tal razón, obtienen rendimientos por el desarrollo de una actividad que se ha considerado, en todo caso, como prestada en el extranjero, tiene derecho a que las rentas así obtenidas se declaren exentas y a la devolución, en su caso, de lo tributado en exceso por tal concepto.

Además, que el Líbano fuera, en el periodo a que se refieren los hechos, considerado como paraíso fiscal, es obviamente una circunstancia indiferente al caso.

El TSXG obliga al Sergas a computar la experiencia de una enfermera en Portugal a efectos de reconocimiento del grado profesional

El Tribunal Superior de Xustiza de Galicia (TSXG) ha reconocido el derecho de una enfermera a que se compute su experiencia profesional en Portugal, donde prestó servicio durante casi veinte años, a efectos de reconocimiento de grado profesional.

De esta forma, ha acogido el recurso de apelación interpuesto por la afectada contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de Vigo y ha rechazado los argumentos esgrimidos por el Servizo Galego de Saúde (Sergas), que le denegó el cómputo porque en las bases de la convocatoria se indicaba que los servicios debían "ser prestados por cuenta y bajo la dependencia de instituciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud".

El TSXG incide en que no se le denegó la petición "por faltar documentación, por no estar acreditados los servicios en Portugal o por no haber presentado una certificación de servicios que demuestre equivalencia".

Los magistrados de la sección primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo explican en el fallo que la jurisprudencia, tal y como reflejan varias sentencias del Tribunal Supremo, “permite la impugnación indirecta de las bases de una convocatoria que produzcan una lesión de los derechos fundamentales y, en esta materia, singularmente los principios de igualdad, mérito y capacidad, con ocasión del recurso que se plantea contra un acto posterior del proceso selectivo”.

A ello, añaden que, “si la prestación de servicios previos en la misma categoría es síntoma de mérito y capacidad, lógicamente los mismos han de ser computados, aunque hayan sido prestados en otro Estado miembro de la Unión Europea, porque tendría que demostrarse que en ese otro país los servicios de la misma categoría se prestaban de otra manera para que no pudieran ser computados”.

Además, la Sala destaca que “ni siquiera se alega que existan diferencias entre el desempeño del trabajo de enfermera en Portugal y en nuestro país, y no se adivina en qué podrían consistir las mismas”. De esta forma, concluye que la aplicación de la jurisprudencia comunitaria conduce a que hayan de ser computados los servicios prestados en el sistema nacional de salud de Portugal.

“De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se deduce con nitidez que los empleados públicos se benefician de las libertades económicas fundamentales que les permiten moverse por el mercado único europeo sin traba alguna, de lo que se desprende que tales circunstancias de movilidad en el mercado común no pueden tener efectos disuasorios, lo cual significa que el acceso al empleo, el reconocimiento de diplomas o las experiencias profesionales de los empleados públicos no pueden limitarse por razón de la nacionalidad o por haberse desplazado o provenir la experiencia de otro país de la Unión Europea”, recalca el alto tribunal gallego en la resolución.

En ella, además, señala que, en definitiva, “la experiencia previa, en la misma categoría profesional, en otro país de la Unión Europea de aquel en que trata de hacerse valer, tiene directa conexión con los principios de mérito y capacidad, porque si se trata de la prestación de los mismos servicios ninguna diferencia ha de existir en la valoración por el hecho de que tal prestación se haya producido en un país diferente de la Unión Europea”. La sentencia no es firme, pues cabe presentar recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

La Audiencia Nacional considera ajustado a derecho el despido colectivo en la empresa de telecomunicaciones MasOrange

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional ha desestimado las demandas interpuestas por los sindicatos USO y CCOO contra el despido colectivo presentado en septiembre del año pasado en la operadora de telecomunicaciones MasOrange SL, fusión de las compañías Mas Móvil y Orange.

En una sentencia, los magistrados examinan las circunstancias concretas en las que se negoció el despido colectivo para concluir que el proceso fue correcto y que el ERE se ajustó a derecho porque concurrían causas económicas, productivas y organizativas.

Los magistrados explican que el proceso de despido colectivo contó con el acuerdo alcanzado por el 61 por ciento de la comisión negociadora, que reconoció la existencia de las mencionadas causas.

La resolución rechaza las alegaciones planteadas por los sindicatos, entre otras, la nulidad del despido colectivo por no reconocer la existencia de un grupo de empresas a efectos laborales de las trece mercantiles que figuran en la demanda, seis de las cuales resultaron afectadas por el despido colectivo.

Los demandantes invocaban también la vulneración de su derecho a la libertad sindical, así como la presencia de una mala fe en la negociación y que la conformación de la mesa negociadora fue artificiosa.

La Sala concluye que concurren los elementos definitorios de un grupo laboral con la presencia de un a dirección común, organización de la prestación de servicios con carácter unitario, aplicación de políticas conjuntas en distintos ámbitos, contabilidad centralizada en la presentación de cuentas consolidadas y organización de la actividad siguiendo patrones comunes para las trece sociedades mencionadas.

En cuanto a la mala fe en la negociación, el Tribunal detalla el intercambio constante de propuestas y contrapuestas con una adecuada comunicación a los representantes de los trabajadores de toda la información relevante y necesaria para conocer las causas del despido y las medidas de acompañamiento para encarar de forma adecuada el proceso. En este sentido, recuerda que el hecho de que se ampliara el periodo de adscripciones voluntarias representa "precisamente y a nuestro juicio todo lo contrario, dadas las ventajosas condiciones indemnizatorias que se alcanzaron para los trabajadores afectados, muy alejadas de la indemnización básica estipulada para el despido por causas objetivas de veinte días por año de servicio".

Concurrencia de causas económicas, productivas y organizativas

La Sala considera que existen causas económicas que justifican el despido colectivo y para ello se basa en un informe técnico corroborado por su autor que pone de manifiesto los resultados económicos negativos, con pérdidas superiores a los 400 millones de euros en el año 2021 y que afecta a las seis empresas en las que se han acordado las bajas. En concreto, respecto al último año, 2024, el informe técnico cifraba las pérdidas en más de 400 millones a fecha de 30 de junio y hacía una previsión de 583 millones de euros de pérdidas a finales de ese año.

Por su parte, la Inspección de Trabajo también ratificó en su informe la concurrencia de la causa económica invocada, advirtiendo de la situación económica negativa que también aprecia la Sala.

Los magistrados también aprecian causas organizativas y productivas en el despido colectivo por cuanto las medidas estratégicas llevadas cabo en el proceso de integración han supuesto, entre otros, el apagado de la red móvil del Grupo Más Móvil y la transferencia de la totalidad del tráfico a la red del Grupo Orange. Además, han conllevado la unificación de la red de transmisión y acuerdos de transmisión con terceros, la consolidación y racionalización de las acciones de marketing, publicidad y sistemas informáticas, así como de los proveedores de atención al cliente.

“Como puede observarse- asegura la Sala- todas ellas comportan la eliminación de la red del grupo MasMovil, transfiriéndose a la del Grupo Orange, y la unificación u homogeneización de decisiones que antes se llevaban a cabo por separado, lo que comporta la presencia de unas causas productivas que inciden directamente en la organización de la empresa, resaltándose la existencia de un excedente de plantilla”.

La sentencia explica que, tal y como ha quedado acreditado en el informe técnico, se ha producido la definición de quince áreas de trabajo en la que prestan servicios indistintamente trabajadores de las distintas sociedades del grupo, concurriendo duplicidades en los puestos y funciones que es necesario reequilibrar. En ese sentido, la Inspección de Trabajo ha corroborado igualmente, apunta la resolución, la presencia de la causa organizativa, junto con la causa económica ya descrita.

“En consecuencia, a tenor de todo lo expuesto, no concurriendo los vicios denunciados por los sindicatos accionantes para en su caso, declararse la nulidad del despido y concurriendo las causas económicas, productivas y organizativas que fueron invocadas por la empresa en el periodo de consultas, el despido colectivo operado debe ser declarado ajustado a derecho”, concluye.

La Audiencia de Baleares condena a un año y diez meses de cárcel a un hombre por intentar entrar a una vivienda con la dueña dentro

La Audiencia Provincial de Balears ha condenado a un año y diez meses de prisión por un delito de robo con fuerza en las cosas en casa habitada en grado de tentativa y otro de amenazas a un hombre por intentar entrar a una vivienda por la fuerza.

La sentencia relata probado que el 12 de febrero de 2022 el acusado, con el propósito de obtener un beneficio económico de forma ilícita, se dirigió al domicilio de Dolores y asestó golpes con un cuchillo en la cerradura de la puerta de entrada para acceder a la vivienda sin que consiguiera su propósito. Al mismo tiempo Micaela y su hijo menor de edad acudieron al domicilio y sorprendieron al acusado intentando forzar la puerta, por lo que tras intentar que parase, con la intención de amedrentarla, les mostró el cuchillo al tiempo que les decía frases como: “y a ti qué te importa hija de puta, fuera de aquí, a que os mato”.

El tribunal señala que las valoraciones probatorias efectuadas en la instancia, “lejos de ser irracionales, arbitrarias o aleatorias, son adecuadamente ponderadas y ajustadas a las pruebas que han sido practicadas bajo la directa e insustituible intermediación de aquel, sin que sea advertible en sus conclusiones probatorias la irracionalidad del juicio que podría propiciar su revocación”. Por ello, los magistrados concluyen que: “un elemental principio de prudencia aconseja no apartarse del criterio del juzgador de primera instancia, salvo cuando el error de valoración sea patente, lo que no sucede así en este caso”.

El TSJ de Canarias confirma las condenas por estafa a un falso médico que ofrecía gestación subrogada

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias ha confirmado en todos sus términos la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas que en octubre de 2024 condenó a un total de tres años y nueve meses de cárcel a un falso médico que engañó a dos parejas haciéndolas creer que pagaban los servicios de una clínica internacional de gestación subrogada de bebés.

El TSJC ha desestimado el recurso de la defensa y ha confirmado el fallo de instancia que impuso al acusado una primera condena de un año y nueve meses por un delito de estafa en referencia a una pareja que reclamó sus servicios y se fue hasta Kaliningrado (Rusia) a donar semen, una segunda de un año y nueve meses por estafar a otra pareja con la que negoció una inexistente gestación subrogada de bebé en Tailandia, México o Rusia y, por último, una condena a seis meses de cárcel por delito de falsedad.

Además de las condenas penales, el falso médico debe hacer frente al pago de indemnizaciones a sus víctimas por valor de más de 80.000 euros.

La sentencia confirma que en el año 2015 el acusado se anunciaba como “médico ginecólogo” y director general de la entidad Yoursurrogacy, y afirmaba que esta empresa “contaba con un equipo multidisciplinar constituido por abogados, médicos, psicólogos, traductores y gestores personales, que estaba destinada al 100% a programas de gestación subrogada internacional en países donde supuestamente la gestación subrogada estaba legalmente regulada, citando entre otros a Rusia, que en realidad prohibía dicha práctica”.

Tal ardid, sigue el fallo, motivó que, entre otros perjudicados, una pareja de las Islas interesada en sus servicios formalizó un contrato con el acusado para tener un bebé en gestación subrogada, por un precio total de 57.500 euros, pagando una primera entrega de 31.500 euros.

En julio de 2015, la pareja viajó a Rusia y se encontró con el acusado en Kaliningrado, haciendo un depósito de semen en una clínica de aquella ciudad. Nunca se finalizó el compromiso, explicándoles a las víctimas el ahora condenado que la madre de alquiler había abortado.

En el segundo caso, el acusado contactó con otra pareja, que abonó al falso médico diversas cantidades para acceder a la paternidad mediante una gestación subrogada de bebé y soportó cómo el acusado primero les decía que la gestación sería en Tailandia, después en México y finalmente en Rusia, cuando en realidad nunca se materializó el compromiso ni se le devolvió el dinero a los interesados.

Un juzgado de Albacete obliga a readmitir a un conductor de autobuses que fue despedido durante su baja médica

Un juzgado Social de Albacete ha declarado nulo el cese laboral de un conductor de autobuses que fue despedido estando de baja médica. Asimismo, condena a la empresa a readmitirle y abonarle 3.637 euros por los conceptos salariales que dejó de percibir más otros 7.507 euros de indemnización por vulneración de su derecho a la integridad física.

La sentencia relata que el demandante, conductor dedicado al transporte terrestre urbano y suburbano de pasajeros para una empresa de Albacete, tenía una antigüedad del 12 de abril de 2024. El 5 de julio de este año fue dado de baja por enfermedad y despedido al día siguiente.

La magistrada recuerda que la Ley 15/2022, en su artículo 2.1 apartado 3 se precisa que “la enfermedad no podrá amparar diferencias de trato distintas de las que deriven del propio proceso de tratamiento de la misma, de las limitaciones objetivas que imponga para el ejercicio de determinadas actividades o de las exigidas por razones de salud pública (...) corresponderá a la parte demandada o a quien se impute la situación discriminatoria la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad”. Si el empresario no es capaz de justificar la decisión del despido de forma objetiva y razonable, si el despido se ha producido estando el trabajador en situación de IT, “cabe presumir que el mismo es discriminatorio en los términos que recoge la Ley”, razona.

La sentencia no es firme, pudiendo ser recurrida ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

La Audiencia de Pontevedra condena a tres años y medio de cárcel e inhabilita 13 años y medio a un alcalde por precintar la depuradora de una empresa

La sección cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra ha condenado al alcalde de Agolada a tres años y medio de cárcel y a 13 años y medio de inhabilitación para empleo o cargo público por cometer un delito de falsedad en documento oficial y otro de prevaricación al precintar las obras de ampliación de la depuradora de una empresa dedicada al sector lácteo. El tribunal, que ha tenido en cuenta la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, considera probado que el acusado, en el ejercicio de sus funciones y competencias, “con el propósito de alterar la realidad y dotarla de una apariencia de autenticidad, el día 20 de enero de 2020 elaboró y firmó un denominado informe”, en el que indicaba que, por Comisión de Gobierno, el 20 de enero de 2020, se había aprobado precintar la depuradora por obras irregulares y licencia municipal.

Los magistrados concluyen que, en realidad, “tal decisión no había sido tomada por ninguna Comisión de Gobierno, ya que dicho órgano no existía en esa fecha, siendo creada la Xunta de Gobierno local por decreto de 17 de febrero de 2020, ni había existido tampoco reunión alguna en la cual se hubiera aprobado dicha medida de precinto”. Sin embargo, la Sala asegura que el alcalde, “con la finalidad de parar la actividad de la depuradora de la empresa, llevó a cabo el precinto y confeccionó dicho documento a sabiendas de que nada de lo relatado había acontecido”.

En la sentencia, los jueces añaden que “dicha orden de precinto fue tomada por el alcalde prescindiendo total y absolutamente de todo trámite procedimental, y con intención deliberada y plena conciencia de su ilegalidad”. En el fallo, indican que ese mismo día, el

20 de enero de 2020, remitió una comunicación firmada por él desde el correo electrónico del Concello de Agolada a la empresa en el que se le notificaba la decisión de precinto. La Audiencia destaca que esa notificación se realizó "sin la necesaria intervención del secretario-interventor y siendo plenamente consciente el acusado de que el correo electrónico no constituía un medio válido de notificación". Además, la Sala incide en que un informe del secretario-interventor, de fecha 22 de enero de 2020, "llegaba a la conclusión de que la competencia para la adopción de la medida cautelar de precinto correspondía a la Axencia de Protección da Legalidade Urbanística (APLU), así como que, desde la paralización de las obras, decretada el 19 de noviembre de 2019, no constaba en el expediente que se continuasen ejecutando las mismas".

"Pese a ello, el acusado, siendo advertido de lo anterior y de su ilícito proceder y, por lo tanto, siendo plenamente consciente de su arbitrario actuar al no concurrir causa alguna para ello, dictó decreto el 5 de febrero de 2020 ordenando el precinto de la actividad". El tribunal indica que, como consecuencia del precinto acordado por el acusado, la empresa sufrió pérdidas económicas cuantificadas en 24.798 euros, cantidad que deberá abonarle en concepto de indemnización. La sentencia no es firme, pues cabe presentar recurso ante el TSXG.

Un juzgado avala las medidas tomadas por el Concello para reducir el impacto sonoro de la Navidad en Vigo

El Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Vigo ha avalado las medidas tomadas por el Concello para reducir el impacto acústico de la celebración de los festejos navideños. La jueza concluye que, en las pasadas fiestas, se respetaron los niveles de ruidos máximos legalmente permitidos, "salvo en determinados momentos puntuales".

En la resolución, que se basa en los informes técnicos aportados, destaca que esas superaciones ocasionales "deben considerarse como admisibles, atendiendo a criterios de proporcionalidad derivados de la ponderación del derecho al descanso de los vecinos y el interés público derivado de la celebración de los festejos navideños".

De esta forma, ha declarado ejecutada, tal y como defendía el Concello de Vigo, la sentencia del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia (TSXG) emitida en junio de 2024 que condenó a la administración municipal por vulnerar los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio de una vecina del centro de la ciudad por el ruido provocado durante la celebración de la Navidad del año 2022-2023.

El Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Vigo, a instancia de la parte recurrente -la vecina afectada-, abrió un incidente con la finalidad de instar a la ejecución

forzosa de la sentencia, pero la jueza decreta que ya ha sido ejecutada.

Así, indica que, frente a lo alegado por la parte recurrente, el fallo del TSXG "en ningún momento ordena la reubicación de los festejos navideños, sino que, simplemente, y sin prejuzgar la forma, condena al Concello de Vigo a adoptar en lo sucesivo las medidas necesarias para 'evitar la reiteración de su conducta lesiva de los derechos fundamentales y para garantizar que los niveles de ruidos exteriores e interiores no rebasen los umbrales fijados por las normas aplicables'".

La titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 afirma en el auto que "se ha acreditado que las medidas se han adoptado ya en la campaña de celebración de las Navidades de este año, tal y como alega el Concello de Vigo".

Para alcanzar esa conclusión, se basa en el informe de mediciones realizado por una empresa especializada en ingeniería acústica durante la campaña de Navidad 2024-2025, así como en el informe de impacto acústico aportado por el Concello de Vigo.

La compañía, en jornadas de baja afluencia, corroboró que los niveles de ruido ocasionados por el funcionamiento de las atracciones y megafonía se encontraban por debajo de los valores límite establecidos en la legislación.

En cuanto a los días de alta afluencia, indicó que los niveles de ruido promedio cumplían, en general, los valores límite, "a excepción del entorno más próximo al árbol de Navidad de Porta do Sol, donde se llegaron a obtener valores superiores, en momentos puntuales y debidos a la alta concentración de gente".

Además, apuntó que, durante esas jornadas, se registraron "ligeras superaciones puntuales debidas a los gritos de la gente durante el funcionamiento de las atracciones en el entorno de la noria, así como del público infantil en atracciones como el Super Mario".

La empresa, según recoge el auto, constató que el aumento en los niveles de ruido medidos y las superaciones puntuales se debieron al ruido provocado por el público, al tiempo que destacó que "el incremento de los niveles de ruido debido a los gritos de la gente, entre las jornadas de alta y baja afluencia, es notablemente menor que en las anteriores ediciones", así como que "esa mejora en los niveles de ruido se debe, en gran parte, a las medidas de reducción tomadas en la presente edición, tales como la instalación de atracciones de corte infantil frente a las de público adulto en las zonas más sensibles, donde el ruido provocado por los gritos fue menor". El auto no es firme, pues cabe interponer recurso de apelación.

El TSJ de la Rioja rechaza conceder la incapacidad permanente a un gerente de tienda con una patología cardíaca porque su puesto no tiene exigencia física

El Tribunal Superior de Justicia de La Rioja ha desestimado declarar la incapacidad permanente a un gerente de Cortefiel con una cardiopatía crónica y confirma la decisión de un juzgado Social de Logroño que la rechazó por no presentar reducciones anatómicas o funcionales que afecten a su capacidad para trabajar.

El demandante, de 58 años y con una antigüedad en la empresa desde 2003, desempeña el puesto de jefe de tienda. En febrero de 2020 sufrió un infarto de miocardio que le tuvo de baja hasta el mes de agosto. A principios de diciembre fue despedido pero la empresa reconoció la improcedencia del cese y durante ese mes fue readmitido. En febrero de 2021 inició una nueva baja laboral y al mismo tiempo la tramitación de la incapacidad, pero fue denegada por el INSS. Fue dado de alta médica en febrero de 2022. En octubre presentó una nueva solicitud de incapacidad permanente que volvió a ser rechazada, decisión que posteriormente fue ratificada por el juzgado.

Las conclusiones del informe pericial aportado por el demandante revelan que “las lesiones son crónicas, irreversibles, susceptibles de tratamiento de mantenimiento y preventivo de nuevos eventos cardiológicos agudos, y susceptibles de agravación clínica y anatómica con la exposición actividades de corte físico moderado e importante, y con actividades que generen estrés o ansiedad”.

“A la vista de la doctrina expuesta el recurso no puede tener favorable acogida porque la revisión propuesta se basa en pruebas documentales practicadas en general, sin la exigible concreción, lo que no es admisible en suplicación”, expone el tribunal.

Según los magistrados, este informe “se funda en la prueba pericial de parte, que ya ha sido valorada en instancia, detallando la sentencia todos y cada uno de los informes analizados, con suficiente motivación, al tiempo que expresa aquellos medios de prueba a los que atribuye mayor eficacia probatoria, destacando en particular el informe del médico especialista en cardiología que aportó la Mutua demandada”.

“Además, debe destacarse que se comparte la valoración que realiza la sentencia recurrida al relacionar las dolencias y limitaciones que afectan al demandante con las exigencias propias de su profesión de encargado de tienda, concluyendo de forma acertada que no es tributaria de la prestación de la incapacidad permanente absoluta ni de la total porque no están presentes en su profesión requerimientos físicos de alta o moderada intensidad, que son los únicos que tiene contraindicados por la patología cardíaca”, concluye la Sala.

La Audiencia de Madrid acuerda el sobreseimiento provisional de la causa del ‘caso Malinche’

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid ha dictado un auto por el que se acuerda el sobreseimiento provisional de la causa del ‘caso Malinche’, al entender los magistrados que los investigados, a los que se les estima parcialmente el recurso, “no han tratado de introducir a los ciudadanos mexicanos de forma clandestina con una presunta entrada como turistas con la intención de permanecer en España con infracción de las normas de extranjería, sino siguiendo un procedimiento no poco común consistente en entrar como turista sin necesidad de visado y, una vez en nuestro país, solicitar el visado para estudiantes, práctica asumida por la normativa de la Unión Europea”.

En la misma línea, la Sala establece que “no se trata de falsear su entrada en España para una permanencia ilegal, pues el propósito era conseguir el permiso necesario que, si bien fue denegado, la razón no fue por dicha entrada. El procedimiento puede ser o no el adecuado –abundan los magistrados- pero no llega a integrar la gravedad del tipo penal del artículo 318 bis”, que castiga el tráfico ilegal de personas.

El TSJ de Murcia desestima la reclamación de una doctora del abono de las guardias durante su baja médica

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia ha dictado sentencia desestimando el recurso interpuesto por una facultativa del Servicio Murciano de Salud (SMS), quien reclamaba el abono del complemento correspondiente al promedio de guardias médicas durante un periodo de incapacidad temporal por enfermedad común, así como la indemnización de 6.251 euros de daños morales por vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación.

En 2022, la profesional interpuso una reclamación en la que solicitó el abono del importe que habría percibido por las guardias en caso de no haber permanecido de baja. En concreto, el pago de las guardias de 8 meses que permaneció de baja médica y no fueron abonadas. El SMS denegó su solicitud y la médica interpuso recurso argumentando una supuesta vulneración del derecho a la igualdad y a no ser discriminada por razón de enfermedad.

El Tribunal ha confirmado la legalidad de la actuación del SMS, señalando que la normativa vigente para ese periodo —el Decreto Legislativo 1/2021 de que aprueba el texto refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia— limita expresamente el abono de complementos por guardias médicas únicamente a determinadas situaciones específicas

como embarazo, lactancia o cuidado del menor. A diferencia de la regulación anterior, aclara la sentencia, que hablaba de “cualquiera que sea la situación determinante” de la incapacidad temporal.

En su fallo, el TSJ de Murcia ha rechazado la existencia de vulneración de derechos fundamentales, indicando que la diferencia de trato está justificada amparada por una norma jurídica que el SMS se ha limitado a aplicar, sin que se haya acreditado un trato desigual respecto a otros profesionales en similares condiciones.

Declaración de inconstitucionalidad

Además, apuntan los magistrados en la resolución, en el presente caso, “la posible discriminación que genere en la recurrente el Decreto Legislativo 1/2021 tendría que ser atacada, tal como sostuvo el Ministerio Fiscal en el acto del Juicio, a través de la oportuna petición de declaración de inconstitucionalidad”.

Aunque al respecto, la sentencia recuerda la normativa nacional y europea de protección de la maternidad, que establecen un trato diferenciado de las situaciones de incapacidad temporal ordinarias por enfermedad común o por accidente de trabajo, para las situaciones de riesgo para el embarazo, la lactancia natural y nacimiento y cuidado de menor. “Pero ello no es más que una medida o acción positiva en favor de colectivos necesitados de una mayor protección”, subraya la resolución.

Por último, añade la Sala, aludiendo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que “en situaciones de incapacidad temporal, el personal estatutario de la Seguridad Social no tiene derecho a percibir el complemento de atención continuada, ya que, como en las guardias médicas, su finalidad es la retribución de un incremento de la jornada para la permanente atención al usuario del servicio sanitario, lo que no puede alcanzarse cuando no se presta servicio por la situación de baja médica”.

En consecuencia, el Tribunal desestima el recurso de suplicación, confirmando la resolución previa del Juzgado de lo Social 2 de Murcia que ya había absuelto al Servicio Murciano de Salud.

Contra esta resolución cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo.